

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 097-2013-OEFA/TFA

Lima, 23 ABR. 2013

VISTO:

El Expediente N° 156336¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa HIPER GAS S.A.² (en adelante, HIPER GAS) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 008117 de fecha 05 de agosto de 2010, y el Informe N° 99-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 19 de abril de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 008117 de fecha 05 de agosto de 2010 (Fojas 121 a 124), notificada el 13 de agosto de 2010, se impuso a HIPER GAS una multa de dos con treinta y dos centésimas (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No contar con Plan de Abandono de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM ³	Numeral 1.6.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	2.32 UIT

¹ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a partir de la supervisión operativa realizada el día 11 de octubre de 2008 en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de titularidad de HIPER GAS S.A., obrantes en el Informe de la Supervisión con Carta Línea N° 122527-1 (Fojas 1 a 9).

² HIPER GAS S.A. con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20110338903.

³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS. DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD**

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación,

Antigua Carretera Panamericana Sur, Km. 40, Mz. F, Asociación Huertos de Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; antes de su ejecución.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁴	
MULTA TOTAL		2.32 UIT⁵

2. Mediante escrito de registro N° 1406538 de fecha 06 de setiembre de 2010 (Fojas 128 al 131), HIPER GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de

restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

4 RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 358-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.

Rubro 1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	1.6 Plan de abandono			
	1.6.4 Para Plantas Envasadoras de GLP	Arts. 89° y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM UIT. Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134	Hasta 1000	

⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Memorandum N° GFHL/DGLP-2426-2010 - Expediente N° 156336 de fecha 27 de julio de 2010, elaborado por la División de Gas Licuado de Petróleo del OSINERGMIN (Fojas 118). Asimismo, resulta oportuno indicar que el referido Memorandum empleó la metodología propuesta por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN remitida mediante Memorando OEE-162-2006 y las precisiones y recomendaciones aplicadas a los expedientes indicados en el memorando N° OEE-290-2006 que para el caso ex ante se simplifica en las siguiente fórmula:

$$M_{ea} = (B/P_1) \times A$$

Donde:

M_{ea} = Multa ex -ante

B = Beneficio ilícito actualizado a la fecha de cálculo.

P_1 = Probabilidad de detección de la infracción.

A = $(1 + \sum Fi/100)$ = Atenuantes o agravantes.

Además se menciona que se emplearán las siguientes relaciones:

Tasa efectiva mensual: $t_{em} = (1 + t_{ea})^{1/12} - 1$, donde t_{ea} es la tasa efectiva anual.

Costo anual = costo referencial $(IPC_{actual} / IPC_{referencial})$, donde IPC es el Índice de Precios al Consumidor.

Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 008117, argumentando lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, al no haberse comunicado exactamente los hechos que se le imputaron, toda vez que al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador no se adjuntó el Informe de Supervisión presentado mediante escrito de registro N° 1073397, el mismo que sustentó el Informe Técnico Sancionador N° 167485-2009-OS/GFHL-UPDL.
- b) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por no contar con un plan de abandono antes de su ejecución; sin embargo, esta exigencia resulta contradictoria, dado que la apelante no podía ejecutar algo que no existe.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁷.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 03 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 04 de marzo de 2011.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁹.

Norma procedimental aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la

⁸ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁹ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁰.

9. A la fecha del inicio del presente procedimiento sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con fecha 14 de diciembre de 2012¹¹.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹².

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹³:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

¹⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁴.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁵:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

¹⁴ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁵ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas entre ellas las de hidrocarburos, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

En cuanto a la vulneración a los derechos al debido procedimiento y a la defensa

11. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente Resolución, corresponde indicar que si bien la apelante invoca la vulneración del derecho al debido proceso, previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, debe entenderse que lo que está cuestionando es la vulneración al debido procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a

los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)¹⁶.

Al respecto, sobre el contenido y aplicación del referido principio jurídico implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

“(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.”¹⁷ (El resaltado es nuestro).

Por su parte, de acuerdo al numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realiza con la notificación al administrado de los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya la competencia¹⁸.

¹⁶ La sentencia recaída en el Expediente 03891-2011-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

¹⁷ La sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Ordenamiento del Procedimiento Sancionador

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Al respecto, MORÓN URBINA sostiene que el trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental el que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable a efectos de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan¹⁹.

En ese sentido, el numeral 21.3 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OEFA/CD, prescribe que se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos²⁰.

Ahora bien, en relación al cuestionamiento de HIPER GAS referido a la notificación de los actos u omisiones imputados, este Cuerpo Colegiado considera pertinente realizar la evaluación del Oficio N° 13859-2009-OS-GFHL/DGLP notificado el 26 de noviembre de 2009, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar si se observó el marco normativo antes citado.

Sobre el particular, cuando el acto de notificación de cargos incluya anexos tales como informes técnico-legales o cualquier otra información que haya estimado pertinente el Órgano Instructor, se deberá trasladar al administrado la información relativa a aquellas actuaciones que fueron valoradas por el mismo y que le sirvieron de sustento para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello en virtud de lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, antes citado.

En este caso, de la revisión del Oficio N° 13859-2009-OS-GFHL/DGLP de fecha 24 de noviembre de 2009, se constata que la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN informó a HIPER GAS sobre los hechos imputados, adjuntando a este oficio una copia del Informe Técnico Sancionador N° 167485-2009-OS/GFHL-UPDL en el cual se detallan las razones que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, brindándose a la administrada la documentación necesaria para que ejerza su derecho a la defensa.

En adición a ello, es preciso señalar que conforme se advierte de la revisión del expediente, mediante Oficio N° 6781-2010-OS-GFHL-DCLQ de fecha 08 de julio

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición. Lima, pp. 681 – 683.

²⁰ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento (...)

21.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso y se le dará un plazo para que presente los descargos respectivos. Dicho plazo no será menor a 5 días hábiles.

El referido plazo podrá ser ampliado a solicitud del administrado y siempre que así lo considere pertinente OSINERGMIN.

de 2010, notificado el 12 de julio de 2010 (Foja 114), OSINERGMIN remitió a la empresa las copias certificadas del Informe de Supervisión, en atención a la solicitud efectuada por ésta a través del escrito de registro N° 1274299²¹.

Conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, se desprende que la apelante ha tenido a su disposición la información y documentación que sustentan los hechos imputados a título de infracción; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por HIPER GAS en este extremo.

Respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador

12. En relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente Resolución, corresponde mencionar que el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, señala que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE y, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, deberá presentar ante la referida Dirección General un Plan de Abandono coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

Sobre el particular, conforme consta en el informe correspondiente a la supervisión realizada el 11 de octubre de 2008 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por HIPER GAS (Foja 5), el supervisor verificó lo siguiente:

"2.5 Conclusiones

2.5.1. *La empresa Hiper Gas S.A. no está desarrollando la actividad de almacenamiento, envasado y comercialización de GLP en balones o cilindros en su planta envasadora ubicada en Antigua Carretera Panamericana Sur, Km 40, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.*

2.5.2 *La empresa Hiper Gas S.A. ha efectuado el retiro de los equipos de su planta envasadora de GLP sin contar con las autorizaciones correspondientes". (El resaltado es nuestro)*

Al respecto, mediante Oficio N° 9447-2008-OS-GFHL/UPDL, de fecha 09 de octubre de 2008 (Foja 10), OSINERGMIN remitió una comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, solicitando información sobre la aprobación del Plan de Abandono de las instalaciones operadas por HIPER GAS.

En respuesta a dicha comunicación, mediante Oficio N° 2978-2008-MEM/AAE de fecha 31 de octubre de 2008 (Foja 11), la DGAAE señaló que, de la búsqueda realizada, se comprobó que el establecimiento no contaba con un Plan de Abandono aprobado para una planta envasadora de la empresa HIPER GAS.

²¹ Mediante escrito de registro N° 1274299 que obra en las fojas 25 al 27.

Sobre el particular, de la revisión del expediente, se advierte que con fecha 26 de setiembre de 2008, HIPER GAS presentó a la DGAAE el Plan de Abandono Total de la Planta Envasadora de GLP, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 426-2008-MEM/AEE de fecha 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, durante la visita de supervisión realizada el 11 de octubre de 2008, HIPER GAS había presentado el Plan de Abandono de sus instalaciones, cuya aprobación se encontraba en trámite; sin embargo, la impugnante había procedido a realizar el retiro de sus equipos sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Cabe señalar que recién con fecha 21 de enero de 2009, HIPER GAS presentó el Plan de Abandono Total de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AEE de fecha 01 de abril de 2009 (Fojas 16 a 17); con lo cual se acredita que a la fecha de la supervisión, la referida empresa no contaba con el instrumento ambiental aprobado.

En ese contexto, mediante Oficio N° 13859-2009-OS-GFHL/DGLP notificado el 26 de noviembre de 2009, la autoridad instructora inició el presente procedimiento sancionador imputando a la apelante la siguiente infracción:

“Mediante el presente le informamos, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444, el inicio de procedimiento administrativo sancionador al haberse verificado que la empresa HIPER GAS S.A. no contaba con un Plan de Abandono antes de su ejecución, incumpliendo con lo establecido en el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.6.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-3008-OS/CD. En tal sentido, cumplimos con remitirle el Informe Técnico Sancionador N° 167485-2009-OS/GFHL-UPDL.” (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444²², sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A su vez, sobre la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA²³ ha señalado que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

En efecto, corresponde a la Administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a Derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.

Expuesto ello, conviene indicar que en reiterados pronunciamientos, a efectos de explicar el sustento normativo de las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos sancionadores, este Tribunal Administrativo ha precisado que existe una distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera de éstas contiene la obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, califica dicho incumplimiento como infracción, constituyéndose en el tipo infractor imputado.

Sobre el particular, conforme se ha indicado, el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma sustantiva), establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminadas sus actividades deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE y presentar un Plan de Abandono dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes para su aprobación.



Por tanto, se concluye que el titular de la actividad debe contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente, antes de proceder al retiro de los equipos de las instalaciones operadas, esto último constituye obligación ambiental fiscalizable.



Por su parte, el Rubro 1 contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora), califica el incumplimiento referido a no proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN o exigida por la normativa vigente.

Cabe precisar que la referida escala contempla tipificaciones e infracciones en las distintas etapas del proceso productivo del subsector hidrocarburos, desde la etapa de exploración hasta el abandono de la actividad.



En mérito a ello, la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contiene cinco (5) rubros diferenciados: el primero, tipifica las infracciones relacionadas a la no presentación o presentación a destiempo de información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación; el segundo hace referencia a

²³ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011.

las infracciones sobre aspectos técnicos y/o de seguridad; el tercero establece las infracciones por accidentes y/o afectación al medio ambiente; el cuarto se encuentra referido a las infracciones relativas a autorizaciones y registros y; finalmente, el quinto rubro se encuentra referido a infracciones sobre el incumplimiento de las Existencias Media y/o Existencia Mínima Absoluta, obligaciones relativas al SCOP²⁴, entre otras.

En este contexto normativo, corresponde determinar si OSINERGMIN realizó una adecuada subsunción de los hechos materiales imputados a HIPER GAS y el tipo infractor invocado al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre el particular, en el numeral 3.7 de la resolución recurrida, se señala lo siguiente:

“(…) durante la citada visita se verificó que la fiscalizada había retirado sus equipos, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente, hecho que constituye infracción al artículo 89° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM” (el subrayado es nuestro).

De otro lado, en el numeral 3.11 de la resolución recurrida se indica lo siguiente:

“(…) HIPER GAS resulta responsable por incurrir en la infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; conforme se describe en el cuadro siguiente:

Obs. N°	Numeral de la Tipificación	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanciones aplicables
1	1.6.4	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación (Plan de Abandono)	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Multa de hasta 1 000 UIT

Al respecto, es preciso señalar que, el Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, es aplicable a las conductas infractoras en relación a la falta de presentación o presentación a destiempo de documentación

²⁴ Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los distribuidores mayoristas, minoristas y consumidores directos de combustibles líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 048-2003-OS-CD y sus modificatorias.

como: Reportes del Programa de Monitoreo, Informe Ambiental Anual, Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, entre otros.

En atención a ello, resulta válido concluir que los hechos imputados no se condicen plenamente con el tipo infractor invocado, toda vez que la conducta incurrida no corresponde a la falta de presentación o presentación a destiempo de documentación solicitada por OSINERGMIN o por la normativa vigente.

Asimismo, es de indicar que el Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, referido específicamente a las infracciones al medio ambiente, contiene el ítem 3.4., el cual tipifica el incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios de Impacto Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.

A su vez, dentro del referido ítem 3.4 se encuentra contenido el numeral 3.4.5 que tipifica como infracción el incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono.

El citado numeral 3.4.5 contiene la infracción referida a no contar con plan de abandono antes del retiro de los equipos de las instalaciones operadas, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁵; toda vez que el OSINERGMIN debe constatar el cumplimiento de dicho plan antes que el titular proceda al retiro de las instalaciones que ocupa; tal como se indica en el siguiente cuadro:

Rubro 3	Accidentes y/o medio ambiente			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.5. Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 88°, 89° y 90° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 69a del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 66°, 67°, 68°, 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134.	Hasta 10 000 UIT	

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS. DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (Resaltado nuestro).

En función al análisis precedente, este Órgano Colegiado considera que no se ha realizado una adecuada subsunción de la conducta imputada al tipo infractor contenido en el numeral 1.6.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD.

Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, se constata que la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 008117 de fecha 05 de agosto de 2010 se emitió vulnerando el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos al tipo infractor, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 27444²⁶.

Por tal motivo, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo y, en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones²⁷.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los señores vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 008117 de fecha 05 de agosto de 2010; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realizó la imputación de cargos, por las razones expuestas en la parte considerativa de

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

²⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a HIPER GAS S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



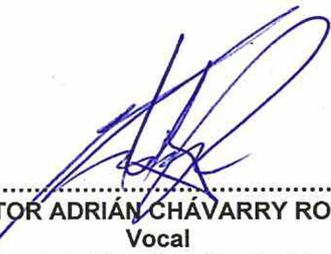
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CÚBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental